

TUTELA EFECTIVA DE DERECHOS ALIMENTARIOS

Registro Alimentario de Deudores Morosos.

Imperiosa Necesidad de un Registro Nacional

Graciela Medina

SUMARIO: 1. Introducción y Objetivo. 2. Los Registros Alimentarios de deudores morosos como contribución efectiva a la percepción alimentaria. 3. Los registros de deudores alimentarios. Creación y estadísticas. 4. Inscripción. 5. Funciones de los Registros de Deudores Alimentarios Morosos. 6. Consecuencias que produce estar inscripto en el registro de deudores alimentario. 7. Las consecuencias de la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos y la cuestión de la sanción. 8. El Registro de Deudores Alimentarios morosos y el derecho al trabajo. 9. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos y el acceso al crédito. 10. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos y el Derecho de Propiedad. 11. Los recursos informáticos. 12. Conclusión.

1. Introducción y Objetivo¹

En el presente trabajo nos proponemos abocarnos al estudio del Registro de Deudores Alimentarios Morosos como una herramienta efectiva para lograr la tutela efectiva de derechos alimentarios de los niños, niñas y adolescentes, de los adultos mayores y de los discapacitados y la imperiosa necesidad de contar con un registro nacional para lograrlo, como el creado por un proyecto de ley que obtuvo media sanción por unanimidad de la Cámara de Senadores de la Nación y no ha sido aprobado en la Cámara de Diputados.²

Estamos convencidos que el tema de los Registros de Deudores Alimentarios Morosos no ha sido suficientemente estudiado, ni divulgado, (prueba de ello son los escasos trabajos de doctrina sobre el tema) y que su falta de conocimiento acabado por parte de los operadores jurídicos de las más diversas disciplinas le resta eficacia.

El derecho alimentario de niños, niñas y adolescentes, de los discapacitados, de los adultos mayores, y de las mujeres constituye uno de los derechos humanos fundamentales, que se encuentra reconocido en el plexo

¹ Bibliografía General: TRATADO DE LA VULNERABILIDAD, prólogo de Philippe Malaurie editorial LL 2017, 9, Alterini, Juan Martín - Centanaro, Ivana Cecilia, Derecho a Alimentos, Registro de Deudores Alimentarios Morosos,)” Círculo Carpetas, Buenos Aires, 2004 Alterini, Juan Martín, “La prestación alimentaria en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (a propósito de la ley 3223, , DJ 07/04/2010 , 918 TR LALEY AR/DOC/1303/2010¹Bedrossian, Gabriel “ Creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en la Provincia de Buenos Aires: aciertos y omisiones “ LLBA 2005 (febrero), 1. TR LALEY AR/DOC/243/2005 Derecho de Alimentos. Registro de deudores alimentarios morosos. Comentario de Medina, Graciela; Senra, María Laura. Alterini, Juan Martín - Centanaro, Ivana. LA LEY 2005-C , 1514. TR LALEY AR/DOC/1786/2005.

² Créase el Registro Nacional de Deudores Alimentarios ...
<https://www.senado.gov.ar › downloadPdf> consultado el 1 de ago. de 22

convencional/constitucional³, y cuenta con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 y 23 CN) por otra parte, resulta innegable la relación del derecho alimentario con el derecho a la vida en su noción amplia, de supervivencia y desarrollo.

Ahora bien, en los sistemas legales contemporáneos los Estados reconocen derechos a los individuos, pero es necesario convenir que poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede obtener una tutela efectiva para lograr su ejercicio.

Entendemos que la dificultad de garantizar la eficacia de los derechos afecta con carácter general a todas las personas, pero consideramos que es aún mayor cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad dado que éstas encuentran obstáculos mayores para su ejercicio.

En este orden de idea estamos convencidos que si bien la sociedad en general debe resultar beneficiada de todo proceso o iniciativa de modernización o fortalecimiento de la justicia, creemos que por el principio de solidaridad social, debe focalizar su atención hacia aquellos grupos sociales, históricos y regularmente en condiciones desventajosas para la concreción de sus derechos

De allí que pensemos que constituye un **objetivo trascendente, difícil, imperioso, convocante y necesario de abordar la cuestión de hacer realidad la efectividad de los derechos de los más vulnerables⁴ y en concreto el derecho de los niños, ancianos y discapacitados a percibir sus alimentos.⁵**

³ Se reconoce el derecho humano a los alimentos: art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; arts. 2.c], 3º, 4º, 11, 12 y concs. de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; arts. 4º, 5º, 27 y concs. de la Convención sobre los Derechos del Niño. También, resulta de especial protección en la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad (arts. 4º, 10, 17, 19, 25, 28 y concs., CDPD.. y de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobado por ley 27360.

⁴ La normativa internacional de los Derechos Humanos incorpora el tema del acceso a la justicia como un derecho humano, tanto en la órbita universal cuanto en la específicamente americana, encontrando su regulación específica en el artículo 10 de la Declaración de Derechos Humanos de 1948; en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1996 y en el artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948.

⁵ Se reconoce el derecho humano a los alimentos: art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; arts. 2.c], 3º, 4º, 11, 12 y concs. de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; arts. 4º, 5º, 27 y concs. de la Convención sobre los Derechos del Niño. También, resulta de especial protección en la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad (arts. 4º, 10, 17, 19, 25, 28 y concs., CDPD.

Ello es así porque no basta que la legislación de un país haya, adherido a la Convención de los Derechos del Niño, a la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad y a la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, si éstos no pueden ejecutar las sentencias alimentarias de los tribunales, que terminan transformándose en meras expresiones de deseos.

Ni tampoco es suficiente, que exista una legislación interna que proteja el derecho de los niños, ancianos y discapacitados de recibir alimentos si no existen mecanismos que les permiten cobrarlos, ya que sí ellos tienen derechos y los Tribunales los reconocen pero los obligados eluden una y otra vez su cumplimiento los Estados no cumplen efectivamente con su deber de hacer efectivo los derechos.

Hay que recordar que las necesidades alimentarias son actuales, concretas e impostergables, y el cumplimiento de la cuota alimentaria, deviene primordial, ya que su omisión afecta derechos vitales, como el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, y a la vestimenta, además de constituir una clara forma de violencia económica para la mujer, que es en general la que tiene a su cargo las tareas de cuidado.

Por otra parte, la situación se complica más aún para los vulnerables en razón de su pobreza⁶, ya que, si bien durante siglos se ha predicado su igualdad ante la ley, si los niños, ancianos y discapacitados pobres no pueden hacer valer su derecho alimentario lo cierto es que su igualdad es declarativa ya que en la práctica no tienen forma de acceder a las decisiones judiciales o a su ejecución. O lo que es lo mismo no hay justicia para el niño menesteroso y si es discapacitado y pobre menos justicia y su madre indefectiblemente sufrirá violencia económica, como también la sufrirán los ancianos a quienes se les restringe el acceso a los alimentos.

Cabe en este sentido recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la garantía de acceso a Justicia “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de

⁶ Santagati, Claudio Jesús “El acceso a la justicia de las personas en situación de pobreza y de victimización: un abordaje desde las Reglas de Brasilia” en Tratado de la Vulnerabilidad editorial La Ley, versión Proview. 2017.

Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”, y que para que el Estado cumpla el deber contemplado en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido.”⁷.

Hacer realidad el acceso a la justicia de los vulnerables⁸ es un problema que los juristas no podemos ignorar porque es un imperativo de derechos humanos realizar una actuación intensa **para vencer, eliminar o mitigar las limitaciones de las personas en condición de vulnerabilidad** en el acceso a Justicia, y este acceso a justicia comprende el acceso a la ejecución de las decisiones judiciales.

Desde esta perspectiva abordaremos el tema del Registro de Deudores Alimentarios morosos, como una forma de efectivizar el acceso a la justicia para la ejecución de alimentos, debiendo aclarar que no constituye un remedio ni macro, ni micro económico para superar la pobreza, ni la falta de recursos de los alimentados, y que su eficacia será mayor frente a deudores de clase media con trabajo formal y con bienes.

2. Los Registros Alimentarios de deudores morosos como contribución efectiva a la percepción alimentaria

Creemos que el Registro de Deudores alimentarios morosos puede contribuir a la tutela de la justicia efectiva alimentaria de los niños, discapacitados y ancianos en forma real, práctica, y positiva.

Estamos convencidos que estos registros largamente conocidos en nuestro país pueden ser mejorados y aggiornados para que contribuyan con mayor eficiencia a que las personas en situación vulnerable por razón de su edad, o de su

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cantos, sentencia de 28 de noviembre de 2002 (violaciones al debido proceso y al derecho a la tutela judicial efectiva por cobro de un monto desproporcionado en concepto de tasa de justicia, que constituye un obstáculo al acceso a la justicia) parág. 52.

⁸ Explica el profesor francés Fulchiron⁸ que “*Vulnus, vulneris*, etimológicamente, el término vulnerabilidad viene de una palabra latina, que significa herida, herida del cuerpo o herida del espíritu. La persona vulnerable es aquella que puede ser herida atacada o afectada. La vulnerabilidad reenvía a la idea de fragilidad y de debilidad ella apela a la necesidad de protección de cuidado y de atención” FULCHIRON, Hughes “Acerca de la vulnerabilidad y de las personas vulnerables” En Tratado de la Vulnerabilidad” TRATADO DE LA VULNERABILIDAD, prólogo de Philippe Malaurie editorial LL 2017, Pág. 3 y sig.

discapacidad vean garantizados de forma más práctica adecuada y real la tutela de sus derechos alimentarios y garantías

No debemos olvidar que es obligación del Estado contribuir con la creación de remedios eficaces que garanticen tanto el derecho de los niños, niñas y adolescentes, como el de los ancianos y discapacitados y que todos los particulares debemos tomar consciencia de la importancia de su garantía y dar repudio a su incumplimiento.

A fin de abordar el presente tema nos proponemos analizar los registros de deudores alimentarios morosos y determinar cual es la causa por la cual ellos sin llegar a ser inútiles carecen de trascendencia que deberían tener y como pueden ser mejorados.

3. Los registros de deudores alimentarios. Creación y estadísticas.

El primer Registro de Deudores Alimentarios morosos que existió en la Argentina, fue creado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el año 1999. Luego a partir del año 2000 se crearon múltiples Registros Provinciales

Es decir que hace 22 años que nuestro país tiene experiencia en este tipo de Registros, los que atento a la naturaleza Federal de Argentina tienen exclusivamente alcance provincial.⁹

Como decíamos anteriormente la efectividad registral es relativa como lo demuestra el escaso número de inscripciones realizadas.

Por ejemplo, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el total de inscriptos en el año 2000 fue de 311 y en el año 2021 de 763

Para una ciudad de 3.500.000 millones de habitantes el número es ínfimo comparado con la cantidad de juicios de alimentos en trámite.

⁹ Leyes provinciales de creación de Registro de Deudores Alimentarios Morosos: CABA ley 269; Chubut ley XIII 22; Chaco ley 4767; Rio Negro ley D 3475; Provincia de Buenos Aires ley 13.074; Salta ley 7411, Catamarca ley 5062; Tucumán ley 9400; San Juan ley 648; Santa Cruz ley 2855; Santiago del Estero ley 6717; Córdoba ley 8892,9988; San Luis ley NIV-0094-2004(5522 R); Neuquen 2333; Tierra del Fuego ley 531; Mendoza ley 6879, Santa Fe Ley Provincial Nro. 11.945 y Decreto del Poder Ejecutivo Nro. 1005 de fecha 27.04.06.

Por su parte, las Estadísticas Provincia de Buenos Aires al 1 /4 /2022 nos demuestran un número de 2.518 deudores alimentarios inscriptos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Teniendo en cuenta que se calcula que la Provincia de Buenos Aires tiene 17.875.043 habitantes la cantidad de registrados es insignificante.¹⁰

Decimos que es insignificante porque en la Provincia de Buenos Aires ¹¹ cuando se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos los fundamentos de la Ley hablaba de un altísimo incumpliendo de las obligaciones alimentarias el que se calculaba en un 70%, ello indica que el número de deudores registrados carece de significación con el número de incumplimientos.

Creemos que ello se debe a múltiples causas; una de ellas es el exiguo conocimiento que se tiene del registro cuya existencia es escasamente divulgada, otra causa es que la inscripción es a pedido de parte y no de oficio, y otro motivo reside en su eficacia territorial limitada a la circunscripción provincial

4. Inscripción

El Registro de Deudores Alimentario morosos registra por orden judicial a todo obligado u obligada al pago de alimentos por sentencia firme ¹²o por convenio homologado judicialmente, que adeude determinado número de cuotas (tres cuotas consecutivas o cinco alternadas) previa intimación al pago.

Es decir, puede pasar 10 meses antes que se lo inscriba lo que constituye un plazo excesivamente largo

La mayoría de las Provincias establecen que la Inscripción en el Registro de deudores Alimentarios morosos se produce a pedido de parte y no de oficio.

¹⁰ https://www.gba.gob.ar/justicia_y_ddhh/deudores_alimentarios#estadisticas cabe señalar que el 98,9 % de los inscriptos son varones.

¹¹ <https://normas.gba.gob.ar/documentos/B15EOSXV.html> Consultado el 20 de Julio del 2022

¹² Aquí, se debe reparar que cuando se alude al concepto "*sentencia firme*" se está aludiendo a la sentencia que haga cosa juzgada formal la que se configura, a diferencia de la *cosa juzgada material*, "*cuando una sentencia no puede ser objeto de recurso alguno, pero admite la posibilidad de modificación en un proceso posterior*" La diferencia con la cosa juzgada material radica en que en ésta, la sustancia, lo sustancial que ha sido decidido, si bien no admite recursos procesales -cosa juzgada formal- puede variar en un proceso posterior.¹²

De manera tal, entonces, que, como se viene señalando, al ser en su génesis variable los importes de las cuotas alimentarias por variadas circunstancias de ambos sujetos de la relación (alimentante-alimentado) sólo podríamos encontrarnos, por principio, ante sentencias judiciales que no admitan recursos (sentencia firme, cosa juzgada formal).

Este, como explicábamos con anterioridad, a nuestro juicio constituye uno de los motivos que resta efectividad al Registro, porque pone en cabeza del vulnerable otra carga más para hacer efectivos sus derechos cuando el Código Civil y Comercial prevé que el proceso en materia de familia debe respetar el principio de tutela efectiva (art.706) y que el impulso del proceso está a cargo del juez (art 709) de allí que aplaudimos la disposición del Proyecto de Ley Nacional que establece que el juez o tribunal interviniente, al verificar el incumplimiento debe comunicar de oficio al ReNDAM.

En la actualidad es importante destacar que la ley de la Provincia de Buenos Aires N13074 establece en el artículo 2do inc. b la posibilidad de inscribir cuando por rogatoria llegare la misma solicitud de cualquier otra provincia, o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Esta disposición resulta novedosa y sumamente útil, en tanto no es infrecuente que el juicio de alimentos tramite en una jurisdicción distinta a la de donde el deudor alimentario desempeña sus actividades laborales con mayor habitualidad. Restringir la posibilidad de la anotación sólo al registro correspondiente al lugar donde se realiza el juicio podría, en estos casos, convertirse en un obstáculo para que la medida sea realmente eficaz.¹³

Las leyes no hacen diferencia entre los beneficiarios del pago de alimentos, ello así, se deben inscribir en el registro tanto quienes deben alimentos a niños, como quienes los adeuden a ex cónyuges, discapacitados o ancianos.

Esto es importante a tener en cuenta porque normalmente se asocia el Registro de Deudores Alimentarios morosos con la falta de pago de alimentos a los niños pero las normas registrales no se limitan a ellos sino que deben ser registrados cualquier incumplidor de alimentos siempre que adeude más de tres cuotas consecutivas o cinco alternadas.

5. Funciones de los Registros de Deudores Alimentarios Morosos

En cuanto a las funciones, todas las leyes provinciales señalan que constituyen funciones del registro:

¹³Bedrossian, Gabriel “Creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en la Provincia de Buenos Aires: aciertos y omisiones” LLBA 2005 (febrero) , 1. TR LALEY AR/DOC/243/2005.

- ✓ Elaborar un listado de personas que adeuden determinada cantidad de cuotas alimentarias¹⁴ (consecutivas o alternadas).
- ✓ Expedir certificado a pedido de persona física o jurídica, siendo de emisión gratuita.
- ✓ Publicación del listado en el Boletín Oficial.
- ✓ Poner en conocimiento del Superior Tribunal de Justicia correspondiente, o Consejo de la Magistratura o entidad que señale la norma.
- ✓ Consignar los datos de la persona deudora, identificando número de expediente judicial, juzgado interviniente.
- ✓ En algunos casos, la legislación provincial incluye llevar un listado de empleadores de actividad privada cuando éstos hayan omitido total o parcialmente el cumplimiento de una orden judicial que disponga retención por alimentos ¹⁵ y publicar en lugares visibles la lista de deudores alimentarios morosos, como también en medios informáticos.

6. Consecuencias que produce estar inscripto en el registro de deudores alimentario

Las consecuencias que produce la inscripción en el registro de deudores morosos, varían en las diferentes provincias pero en general ellas están relacionadas con la obtención de habilitaciones comerciales, licencias para explotar negocios, concesiones de explotaciones, participación en concursos, obtención o renovación de licencias de conducir, explotación de negocio, industria, actividad, acceso como adjudicatario (de modo oneroso) a viviendas sociales, en planes provinciales o nacionales; ser proveedores del Estado; o ser magistrados, funcionarios, o participar en concursos; obtener créditos o préstamos bancarios, hipotecario (con algunas excepciones, como la prevista por la ley 2855 de Santa Cruz)¹⁶; integrar la planta permanente o transitoria en la administración pública , ser ascendido o transferido.

Ahora bien, el grado de consecuencia varia de provincia en provincia, en algunas la inscripción genera una imposibilidad, por ejemplo, la imposibilidad de ascenso en cargos públicos, mientras que en otros estados solo obliga a comunicar al tribunal el cambio de situación.

¹⁴ Provisorias o definitivas

¹⁵ Salta, ley 7411, art.2

¹⁶ Ley 2855 Santa Cruz: art. la entidad bancaria podrá otorgar el crédito si el mismo tuviera por única y exclusiva finalidad el cumplimiento de la obligación asistencia.

7. Las consecuencias de la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos y la cuestión de la sanción

En el caso Trokun, Alberto Gregorio v. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo (art. 14, CCABA) un taxista interpuso acción de amparo contra SACTA SA y el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; solicitó la inconstitucionalidad del art. 4, ley 269; adujo que lesionaba con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta el derecho a trabajar y ejercer industria lícita. Según su relato, se desempeñaba como chófer de taxi desde el año 1992; en el año 1999, su ex conviviente le inició demanda por cobro de alimentos; el juez fijó una cuota alimentaria para sostener a sus dos hijas que, por su situación laboral, resultó de imposible cumplimiento. El incumplimiento acarreó su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en la Ciudad de Buenos Aires, conllevando, oportunamente, la imposibilidad de renovar ante la controladora SACTA SA su tarjeta de conductor de taxi. De este modo, desde el vencimiento de dicha tarjeta, el 2/6/2003, se vio imposibilitado de ejercer la actividad, lo que motivó su renuncia el día 17/6/2003. Señaló que la norma atacada le impedía llevar adelante una actividad que había desarrollado durante más de diez años; además, la restricción afectaba el principio de razonabilidad consagrado en el art. 10, Constitución de la Ciudad, en tanto el medio escogido por la ley resultaba desproporcionado e irrazonable frente al fin que perseguía, puesto que al impedir el desenvolvimiento laboral, resultaba imposible saldar la deuda que motivó su inscripción en el citado Registro.

En primera instancia se hizo lugar al amparo. Mientras que en segunda instancia se lo denegó. El tribunal de alzada revocó la sentencia; entendió que el art. 4^o de la ley 269 de CABA no es inconstitucional. *Argumentó del siguiente modo: Es evidente que la norma atacada restringe un derecho constitucional, en el caso, el de trabajar. Pero debe observarse esta restricción no de manera aislada, sino en contraste entre el derecho a trabajar y el derecho alimentario que asiste al niño y a la familia. Esta tensión se resuelve en un criterio de relevancia que en la ley 269, se traduce en una herramienta de disuasión para aquellos que desatienden la obligación de sostener económicamente a su familia; y concluye: Las restricciones e inhabilitaciones que consagran los arts. 4^o a 10, ley 269, implican la realización de un juicio de ponderación entre los valores en juego, y muestran que los órganos legislativos del gobierno de la Ciudad de Buenos Aires han juzgado que las libertades enunciadas deben*

ceder frente a la protección de los alimentados, particularmente respecto de los niños y adolescentes con relación a los cuales, insistimos, el Estado se comprometió por normas de jerarquía constitucional a adoptar medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimentaria (art. 27, CDN) Agregó que “Desde esta perspectiva, es razonable que la ley, frente al incumplimiento del progenitor obligado al pago de la prestación alimentaria, autorice a los jueces si lo consideran pertinente a inscribir su situación de moroso en un registro especialmente creado a tal efecto, pues esta medida tiene una función eminentemente tuitiva, desde que pone en manos del juzgador una herramienta valiosa, además de que prevé el ordenamiento legal para constreñir al padre que se sustrae voluntariamente del deber de asistencia y coloca a sus hijos en situación de desamparo, al cumplimiento puntual de uno de los deberes que le impone el recto ejercicio de la patria potestad. Asimismo, cabe agregar que las desigualdades que puede ocasionar el texto de la ley 269 son las que derivan, exclusivamente, de la conducta de los individuos y, por cierto, como sostiene calificada doctrina, no ha de decirse que exista desigualdad o discriminación porque algunas personas gozan plenamente de su libertad, y otras a raíz de delitos cometidos ven aniquilada tal libertad mientras cumplen una pena privativa de ella. La libertad de trabajar, de comerciar, de ejercer toda industria lícita y la igualdad ante la ley, son principios que no pueden ingresar en la consideración del caso, pues ningún derecho merece quedar jurídicamente protegido cuando, invocando su ejercicio, se incurre en la comisión de delitos civiles¹⁷.

Recuerda Martín Alterini que los tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la sentencia que rechaza el amparo del taxista juzgaron que el dictado de la Ley 269 importó la "realización de un juicio de ponderación entre los valores en juego y mostrarían que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires ha juzgado que (ciertos derechos) deben ceder frente a la protección de los administrados, particularmente, respecto de los niños y adolescentes con relación a los cuales el Estado se comprometió por normas de jerarquía constitucional a adoptar las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimentaria (art. 27, Convención sobre los Derechos del Niño).

De ello resultaría que la exigencia de la certificación de libre deuda del Registro creado no constituiría, en principio, una sanción, sino que se trataría de un deber

¹⁷Casado, Eduardo J, La búsqueda de eficacia en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias. Controversias y propuestas. TR LALEY AR/DOC/7049/2012

que el Estado impone a la persona para realizar y efectivizar un derecho".

A nuestro entender, el objetivo fundamental de la medida es posibilitar el cumplimiento de la cuota a fin de satisfacer las necesidades del alimentado, para lo cual se tiene en cuenta que una de las causas fundamentales es el desconocimiento de los ingresos o del trabajo del deudor de allí que la obligación de comunicar su inscripción no es una sanción sino una medida para dar eficacia al cumplimiento.

*La Cámara de Familia de Mendoza rechazó el pedido de inconstitucionalidad de la ley 6879¹⁸. Argumentó del siguiente modo: aunque en su aplicación aparecen derechos en pugna (los del alimentante y los del alimentado) a la luz de los tratados y convenciones internacionales a los que nuestro país adhiere y que tienen plena vigencia constitucional (art. 75, inc. 22, CN), el interés de los menores debe ser preferido al de sus progenitores. "La ley no tiene como finalidad primordial la sanción al alimentante –aunque indirectamente las consecuencias que conlleva la anotación en el Registro puedan devenir en sancionatorias– sino la protección del alimentado, a fin de obtener la satisfacción real y efectiva de sus necesidades alimentarias. Se trata de obtener para el alimentado una justicia efectiva, evitando que la sentencia que condena al pago de los alimentos sea desoída por el obligado, quien en todo caso debe maximizar sus esfuerzos en procura del cumplimiento de la obligación para con su prole. De lo contrario, las sentencias alimentarias condenatorias dejarían de serlo, por cuanto se tornaría ilusorio su cumplimiento coactivo, transformándose en sentencias meramente declarativas".*¹⁹

Por otra parte, hay que tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que no es eficaz la invocación de violación de garantías constitucionales cuando el perjuicio sufrido deriva de la propia conducta discrecional del recurrente (CSJN, Fallos: 310:884), que está en sus manos remover.

En cuanto a la imposibilidad de acceder a ciertos cargos, como la de concursar para la magistratura,²⁰ es la demostración de repudio absoluto de la sociedad a

¹⁸ CFam. de Mendoza, 25-10-2013, "C. M. L. c/M. J. H. p/Ejecución alimentos", autos 1716/11/4F-734/12, www.jus.mendoza.gov.ar.

¹⁹ CASADO, Eduardo Jesús, *La búsqueda de eficacia en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias. Controversias y propuestas*, en *Revista Derecho de Familia*, LexisNexis, vol. 2007-III, p. 231.

²⁰ Ley de CABA Artículo 10.- El Consejo de la Magistratura debe requerir al Registro la certificación mencionada en el artículo. 4º respecto de todos los postulantes a desempeñarse como magistrados o funcionarios del Poder Judicial. En caso de comprobarse la existencia de deuda alimentaria, el postulante no podrá participar del concurso o ser designado en el ámbito judicial mientras no se reciba la comunicación

quien pudiendo no paga los derechos alimentarios, es que de lo contrario se crea la sensación de impunidad y se repiten las conductas, ante una sociedad tolerante con el alimentante que pudiendo no brinda a sus hijos o a sus padres ancianos los medios de subsistencia.

8. El Registro de Deudores Alimentarios morosos y el derecho al trabajo.

En algunas Provincias se prevé que no se podrán otorgar o renovar Registros de Conducir a la persona que se encuentre inscripta en el Registro de Deudores Alimentarios morosos, como dicha disposición puede atentar contra el derecho al trabajo, se dispone que en caso de solicitarse licencias profesionales se expidan licencia provisoria por un término de 45 días para que el solicitante cumpla con su obligación alimentaria.²¹ Esto ocurre por ejemplo en la ley 269 de Ciudad de Buenos Aires, cuyo art. 6 dispone que a quien solicite licencia de conductor para trabajar, se le otorgará por única vez una licencia provisoria, que caducará a los 45 días.

Por su parte la ley 4767 del Chaco, exige no estar incluido en el Registro, para obtener habilitaciones y cambio de titularidad para actividades comerciales, industriales o de servicios y de comprobarse la existencia de deuda alimentaria, se otorga una licencia provisoria, fijando un plazo para regular la situación de morosidad.

En Rio Negro, conforme ley 3475, el juez puede a pedido del interesado Artículo 10.- El Consejo de la Magistratura debe requerir al Registro la certificación mencionada en el artículo. 4º respecto de todos los postulantes a desempeñarse como magistrados o funcionarios del Poder Judicial. En caso de comprobarse la existencia de deuda alimentaria, el postulante no podrá participar del concurso o ser designado en el ámbito judicial mientras no se reciba la comunicación judicial de cancelación de la deuda. Similar requisito se exigirá a los postulantes a integrar el Superior Tribunal de Justicia y sus funcionarios.

disponer la suspensión transitoria de su inclusión en el Registro por 120 días si con ello puede posibilitar el acceso a fuentes de ingresos o actividad que permita el cumplimiento de la cuota alimentaria (art. 5)

judicial de cancelación de la deuda. Similar requisito se exigirá a los postulantes a integrar el Superior Tribunal de Justicia y sus funcionarios.

²¹ Ley de la Provincia de Buenos Aires, artículo 5to.

Por su parte en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la primera ley relativa al Registro de Deudores Alimentarios Morosos N 269 prohibía designar que personal en el Estado local -bajo cualquier modalidad de empleo²²- ahora, tal prohibición se derogó con la ley 3223 subsistiendo la obligación de comunicarle al magistrado competente que el agente obtuvo trabajo comunicar, en resumidas cuentas, que el deudor tiene medios para afrontar su obligación alimentaria.

El Proyecto de Ley Nacional prevé que para cuando se otorgue o renueven matrículas profesionales se deberá consultar al registro y si estuviera registrado la renovación o el otorgamiento de la matrícula se deberá comunicar al juez de la causa.

Tal solución es de toda lógica si se tiene en cuenta que privar al deudor de su derecho a trabajar, por principio, atenta contra la posibilidad de que cumpla con su obligación.

En definitiva, debe tratar de combinarse las funciones registrales tendientes a hacer efectivas las cuotas alimentarias con el derecho a trabajar porque este es la fuente de obtención de recursos para pagar los alimentos

9. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos y el acceso al crédito

Algunas provincias exigen para otorgar un crédito que se solicite informes al registro de deudores alimentarios morosos, la cuestión reside en determinar que actitud adoptar cuando el beneficiario no tiene un libre deuda del Registro en cuestión.

Una solución podría ser negarle el crédito hasta que regularice su situación, este remedio aparece *prima facie* como inconstitucional y. contrario al interés del niño, porque bien podría ocurrir que el crédito fuera solicitado para pagar los alimentos. Otra respuesta posible sería otorgar el crédito al deudor alimentario y comunicarlo al juez, en este caso al deudor le sería muy fácil hacer desaparecer el dinero sin pagar su deuda alimentaria

La solución dada por la ley de la Provincia de Buenos Aires en su artículo quinto²³ consiste en que en el supuesto de otorgarse un crédito será obligación

²² Las instituciones u organismos públicos de la Ciudad no pueden abrir cuentas corrientes, tarjetas de créditos, otorgar habilitaciones, concesiones, licencias o permisos, ni designar como funcionarios/as jerárquicos/as a quienes se encuentren incluidos en el Registro. Antes de tomar la decisión respectiva, deben requerir a éste la certificación de que las personas de referencia no se encuentran inscriptas como deudores morosos" (Ley 269, redacción original).

²³ <https://normas.gba.gob.ar/ar-b/ley/2003/13074/3780> consultado el 20 de julio del 2022 idem https://drive.mjus.gba.gob.ar/docs/rdam/ley_13074.pdf

de la Institución bancaria otorgante depositar lo adeudado a la orden del juzgado interviniente. Lo cual aparece como inteligente, porque no niega el derecho al crédito, pero obliga al deudor alimentario a explicar al juez el uso del dinero obtenido en relación con su deuda alimentaria.

10. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos y el Derecho de Propiedad

Muchas veces ocurre que el acreedor alimentario no puede hacer efectiva su acreencia porque el deudor carece de bienes a su nombre. Al respecto el Registro de Deudores alimentarios Morosos puede constituir una herramienta eficaz para evitar que quien debe alimentos se desprenda de sus propiedades para eludir la ejecución de las deudas alimentarias, con solo solicitar el libre deuda alimentaria antes de la disposición de bienes. Ello constituye una medida efectiva para tutelar los derechos de los vulnerables y de sencilla aplicación

Al respecto la ley de Neuquén 2885 dispone que, en los procesos sucesorios, los herederos deben presentar el certificado de libre deuda alimentaria para disponer de los bienes de la herencia. Caso contrario, el juzgado retendrá el bien o la totalidad de la suma adeudada en concepto de cuota alimentaria. También para concretar actos de disposición de bienes registrables o constitución de derechos reales sobre éstos, el titular del dominio debe presentar el certificado de libre deuda alimentaria.

Estas medidas aparecen como apropiadas para garantizar la acreencia alimentaria y evitar que el deudor transfiera sus bienes a terceras personas con el fin de no permitir la ejecución de los alimentos a los cuales se encuentra legal y moralmente obligado.

11. Los recursos informáticos.

En el año 2000 cuando se crearon la mayoría de los Registros de Deudores alimentarios Morosos en el país no estaban tan evolucionados los recursos informáticos como lo están en la actualidad y las provincias no tenían digitalizados sus datos en forma eficiente. La situación actual ha variado totalmente y ello permite lograr más eficiencia a la función registral con la Publicación en un sitio web del listado completo y actualizado de deudores alimentarios morosos para que los organismos e instituciones públicas o privadas corroboren en el listado publicado en la página www, la situación en

que se encuentra el solicitante o adjudicatario al dar curso a por ejemplo a los siguientes trámites o solicitudes:

- a) Apertura de cuentas bancarias y el otorgamiento o renovación de tarjetas de crédito o débito,
- b) Inscripciones o anotaciones en los registros de la propiedad inmueble
- c) Otorgamiento o adjudicación, a título oneroso, de viviendas sociales o cesión de los derechos emanados de las mismas;
- d) Inscripciones o anotaciones en los registros de la propiedad automotor y créditos prendarios;
- e) Expedición o renovación de pasaporte;
- f) Concesiones, permisos o licitaciones
- g) Expedición o renovación de licencias para conducir, particulares o profesionales,
- h) Habilitación para la apertura de comercio o industria, compra o venta de fondo de comercio
- i) Inscripción de los contratos constitutivos y modificatorios, liquidación y la eventual cancelación del contrato social de sociedades, asociaciones, fundaciones y cualquiera de los tipos societarios habilitados. En estos casos deberá corroborar la situación de las personas que hayan sido designadas como administradores y representantes de las personas jurídicas.
- j) Desempeño en cargos públicos, en cualquiera de los poderes, indistintamente del origen de los mismos;
- k) Solicitud o renovación de matrícula profesional
- l) Solicitud de Asignación Universal por Hijo cuando se realice a favor del o los acreedores alimentarios.

Queda por definir si estos registros han de ser públicos o privados, a nuestro juicio deben ser públicos porque la sociedad toda está interesada en el cumplimiento de los compromisos frente a los niños, los discapacitados y los ancianos y se debe crear la cultura del repudio al incumplimiento de los deberes de orden publico que se tienen frente a los vulnerables.

12. Conclusión

Hace 22 años que en nuestro país se han creado los Registros de Deudores Alimentarios Provinciales

Estos registros, por su carácter local han contribuido parcialmente a garantizar el cobro de los alimentos de las personas en condición de vulnerabilidad.

Nosotros advertimos que no obstante la multiplicidad de registros de deudores alimentarios provinciales que existen ellos lamentablemente son insuficientes por su falta de conexión por ello proponemos la creación de un Registro Nacional Registro Nacional que: (i) dependa del Ministerio de justicia, (ii) Que este registro se nutra con los datos de los Registro de Deudores Alimentarios Morosos inscriptos en los Respectivos Registros Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por los datos enviados por los jueces de las Provincias que no contaran con Registros Propios y adhieran a la ley (iii) Que la consulta al registro sea obligatoria para la apertura de cuentas bancarias y de otorgamiento o renovación de tarjetas de crédito, la expedición o renovación del pasaporte, las concesiones permisos y/o licitaciones, las licencias para conducir, las habilitaciones para aperturas de comercios y/o industrias, el desempeño de cargos públicos, las postulaciones a cargos partidarios y o electivos, las postulaciones para el desempeño como magistrados o funcionarios del Poder Judicial y la designación al frente de sedes diplomáticas en el extranjero.

Además, señalamos que en estos registros no solo deben inscribirse a quienes adeuden alimentos a sus hijos, sino también a los incapaces y a los adultos mayores.

Por otra parte, insistimos en que el efectivo servicio de justicia es una obligación que el Estado ineludiblemente debe cumplir y su omisión sin lugar a dudas genera responsabilidad.